

Miércoles, 12 de diciembre de 2001

## 8. Redes y servicios de comunicaciones electrónicas \*\*\*II (Directiva Marco)

A5-0435/2001

**Resolución legislativa del Parlamento Europeo respecto de la posición común del Consejo con vistas a la adopción de la directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva «Marco») (10420/1/2001 – C5-0415/2001 – 2000/0184(COD))**

(Procedimiento de codecisión: segunda lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la posición común del Consejo (10420/1/2001 – C5-0415/2001) <sup>(1)</sup>,
- Vista su posición en primera lectura <sup>(2)</sup> sobre la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2000) 393) <sup>(3)</sup>,
- Vista la propuesta modificada de la Comisión (COM(2001) 380) <sup>(4)</sup>,
- Visto el apartado 2 del artículo 251 del Tratado CE,
- Visto el artículo 80 de su Reglamento,
- Vista la recomendación para la segunda lectura de la Comisión de Industria, Comercio Exterior, Investigación y Energía (A5-0435/2001),

1. Modifica la posición común del modo que se indica a continuación;
2. Insta a la Comisión a que le comunique en el plazo más breve posible las medidas concretas que adoptará para garantizar la rápida adopción de una norma europea abierta para los servicios de televisión digital interactiva, de conformidad con las observaciones formuladas por el Comisario Liikanen, en nombre de la Comisión, en el debate sobre las telecomunicaciones celebrado en la sesión plenaria del Parlamento Europeo del 10 de diciembre de 2001;
3. Encarga a su Presidenta que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

POSICIÓN COMÚN  
DEL CONSEJO

ENMIENDAS  
DEL PARLAMENTO

Enmienda 45  
*Considerando 12*

(12) Cualquier parte afectada por las decisiones de las autoridades nacionales de reglamentación debe tener derecho a recurrir ante un organismo independiente de las partes interesadas. Este procedimiento de recurso debe entenderse sin perjuicio de los derechos de las personas físicas o jurídicas en virtud del Derecho nacional.

(12) Cualquier parte afectada por las decisiones de las autoridades nacionales de reglamentación debe tener derecho a recurrir ante un organismo independiente de las partes interesadas. **Este organismo puede ser un tribunal. Además, toda empresa que considere que su solicitud de derechos de instalación de recursos no ha sido tramitada con arreglo a los principios establecidos en la presente Directiva debe tener el derecho de recurrir estas decisiones.** Este procedimiento de recurso debe entenderse sin perjuicio de los derechos de las personas físicas o jurídicas en virtud del Derecho nacional **o de la división de competencias en el seno de los sistemas judiciales nacionales.**

<sup>(1)</sup> DO C 337 de 30.11.2001, p. 34.

<sup>(2)</sup> DO C 277 de 1.10.2001, p. 91.

<sup>(3)</sup> DO C 365 E de 19.12.2000, p. 198.

<sup>(4)</sup> DO C 270 E de 25.9.2001, p. 199.

Miércoles, 12 de diciembre de 2001

POSICIÓN COMÚN  
DEL CONSEJOENMIENDAS  
DEL PARLAMENTO

## Enmienda 49

*Considerando 15*

(15) Es importante que las autoridades nacionales de reglamentación consulten con todas las partes interesadas las decisiones propuestas y tengan en cuenta sus observaciones antes de adoptar una decisión definitiva. A fin de garantizar que las decisiones adoptadas a nivel nacional no tengan efectos adversos sobre el mercado único u otros objetivos del Tratado, las autoridades nacionales de reglamentación también deben notificar a la Comisión y a las demás autoridades nacionales de reglamentación ciertos proyectos de decisiones, para darles oportunidad de formular observaciones. Conviene que las autoridades nacionales de reglamentación consulten a las partes interesadas a propósito de cualquier proyecto de medidas que tenga una incidencia **significativa en la comunidad de operadores o usuarios. Cuando se trate de medidas que deban consultarse con la Comisión y con los demás Estados miembros, dichas medidas deben tomar principalmente la forma de decisiones generales.** Los casos en que se aplican los procedimientos del artículo 6 se definen en la presente Directiva y en las directivas específicas. Este procedimiento debe entenderse sin perjuicio del procedimiento de notificación previsto en la Directiva 98/34/CE, ni de las prerrogativas de la Comisión en virtud del Tratado en caso de infracción de la legislación comunitaria.

(15) Es importante que las autoridades nacionales de reglamentación consulten con todas las partes interesadas las decisiones propuestas y tengan en cuenta sus observaciones antes de adoptar una decisión definitiva. A fin de garantizar que las decisiones adoptadas a nivel nacional no tengan efectos adversos sobre el mercado *interior* u otros objetivos del Tratado, las autoridades nacionales de reglamentación también deben notificar a la Comisión y a las demás autoridades nacionales de reglamentación ciertos proyectos de decisiones, para darles oportunidad de formular observaciones. Conviene que las autoridades nacionales de reglamentación consulten a las partes interesadas a propósito de cualquier proyecto de medidas que tenga una incidencia **sobre los intercambios comerciales entre los Estados miembros.** Los casos en que se aplican los procedimientos del artículo 6 se definen en la presente Directiva y en las directivas específicas. **La Comisión, previa consulta al Comité de Comunicaciones, debe poder solicitar a una autoridad nacional de reglamentación que retire un proyecto de medidas en aquellos casos en que se refiera a la definición de los mercados en cuestión o a la designación o no de las empresas con un peso significativo en el mercado, así como cuando estas decisiones pudieran obstaculizar el mercado interior o fueran incompatibles con el Derecho comunitario y, en particular, con los objetivos políticos que deben seguir las autoridades nacionales de reglamentación.** Este procedimiento debe entenderse sin perjuicio del procedimiento de notificación previsto en la Directiva 98/34/CE, ni de las prerrogativas de la Comisión en virtud del Tratado en caso de infracción de la legislación comunitaria.

## Enmienda 2

*Considerando 27*

(27) Resulta esencial que estas obligaciones reglamentarias ex ante sólo puedan imponerse cuando no exista competencia efectiva y cuando las soluciones previstas en la legislación sobre competencia nacional y comunitaria no basten para remediar el problema. Así pues, es necesario que la Comisión elabore unas directrices a nivel comunitario, de conformidad con los principios del Derecho de competencia, a las que deban ajustarse las autoridades nacionales de reglamentación cuando analicen si existe competencia efectiva en un mercado dado y evalúen el peso significativo en el mercado. Las autoridades nacionales de reglamentación deben analizar si el mercado de un determinado producto o servicio es realmente competitivo en una determinada zona geográfica, que puede ser todo el territorio del Estado miembro en cuestión o una parte del mismo, o zonas limítrofes del territorio de distintos Estados miembros consideradas de forma conjunta. El análisis de la competencia efectiva debe incluir un análisis de si, en prospectiva, el mercado es competitivo y, por tanto, de si la falta de competencia efectiva tiene carácter duradero. Estas directrices deben abordar asimismo la cuestión de los nuevos mercados en expansión, en los que, si bien es probable que el líder del

(27) Resulta esencial que estas obligaciones reglamentarias ex ante sólo puedan imponerse cuando no exista competencia efectiva, **esto es, en los mercados en los que existan una o más empresas con un peso significativo** y cuando las soluciones previstas en la legislación sobre competencia nacional y comunitaria no basten para remediar el problema. Así pues, es necesario que la Comisión elabore unas directrices a nivel comunitario, de conformidad con los principios del Derecho de competencia, a las que deban ajustarse las autoridades nacionales de reglamentación cuando analicen si existe competencia efectiva en un mercado dado y evalúen el peso significativo en el mercado. Las autoridades nacionales de reglamentación deben analizar si el mercado de un determinado producto o servicio es realmente competitivo en una determinada zona geográfica, que puede ser todo el territorio del Estado miembro en cuestión o una parte del mismo, o zonas limítrofes del territorio de distintos Estados miembros consideradas de forma conjunta. El análisis de la competencia efectiva debe incluir un análisis de si, en prospectiva, el mercado es competitivo y, por tanto, de si la falta de competencia efectiva tiene carácter duradero. Estas directrices deben abordar asimismo la cuestión de

Miércoles, 12 de diciembre de 2001

POSICIÓN COMÚN  
DEL CONSEJO

ENMIENDAS  
DEL PARLAMENTO

mercado posea de hecho una cuota de mercado sustancial, no debe ser sometido a obligaciones inadecuadas. La Comisión debe revisar periódicamente las directrices para asegurarse de que sigan estando en consonancia con un mercado en rápida evolución. Las autoridades nacionales de reglamentación tendrán que cooperar entre sí cuando el mercado afectado resulte ser **paneuropeo**. **Por mercado paneuropeo se entiende un mercado transnacional que abarca la Comunidad o una parte sustancial de la misma.**

los nuevos mercados en expansión, en los que, si bien es probable que el líder del mercado posea de hecho una cuota de mercado sustancial, no debe ser sometido a obligaciones inadecuadas. La Comisión debe revisar periódicamente las directrices para asegurarse de que sigan estando en consonancia con un mercado en rápida evolución. Las autoridades nacionales de reglamentación tendrán que cooperar entre sí cuando el mercado afectado resulte ser **transnacional**.

Enmienda 46

Considerando 30 bis (nuevo)

**(30 bis) Debe fomentarse la interoperabilidad de los servicios de televisión digital interactiva y de los equipos avanzados de televisión digital, a nivel de los consumidores, para asegurar el libre flujo de información, el pluralismo de los medios de comunicación y la diversidad cultural. Es deseable que los consumidores tengan la posibilidad de recibir, independientemente del modo de transmisión, todos los servicios de televisión digital interactiva teniendo en cuenta la neutralidad tecnológica, los avances tecnológicos futuros, la necesidad de impulsar el establecimiento de la televisión digital, y la situación de la competencia en los mercados de servicios de televisión digital. Los operadores de plataformas de televisión digital interactiva deben esforzarse por adoptar una interfaz de programas de aplicación (API) abierta que se adecue a las normas o especificaciones adoptadas por un organismo europeo de normalización. La transición de las API existentes a nuevas API abiertas debe fomentarse y organizarse a través, por ejemplo, de memorandos de acuerdo entre todos los agentes del mercado en cuestión. Las API abiertas facilitan la interoperabilidad, es decir, la portabilidad de contenidos interactivos entre mecanismos de suministro y la plena funcionalidad de estos contenidos en los equipos avanzados de televisión digital. No obstante, debe tenerse en cuenta la necesidad de no obstaculizar el funcionamiento de los equipos receptores y de protegerlos de ataques malintencionados como, por ejemplo, virus.**

Enmienda 50

Considerando 34

(34) Las autoridades nacionales de reglamentación y las autoridades nacionales en materia de competencia **deben tener derecho a intercambiar** información para poder establecer una cooperación plena. **Las autoridades nacionales de reglamenta-**

(34) Las autoridades nacionales de reglamentación y las autoridades nacionales en materia de competencia **deben transmitirse mutuamente la** información **necesaria para la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva y de las**

Miércoles, 12 de diciembre de 2001

POSICIÓN COMÚN  
DEL CONSEJOENMIENDAS  
DEL PARLAMENTO

*ción deben tener los mismos derechos y obligaciones en materia de confidencialidad con respecto al intercambio de información que una «autoridad competente» a efectos del Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962: Primer Reglamento de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado <sup>(1)</sup>.*

<sup>(1)</sup> DO 13 de 21.2.1962; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1216/1999 (DO L 148 de 15.6.1999, p. 5).

*Directivas específicas para poder establecer una cooperación plena. En lo que respecta a la información que se intercambie, la autoridad receptora debe garantizar el mismo nivel de confidencialidad que la autoridad de origen.*

## Enmienda 41

Considerando 34 bis (nuevo)

*(34 bis) La Comisión ha indicado su intención de crear un Grupo de Entidades Reguladoras Europeas para las Redes y Servicios de Comunicaciones Electrónicas que debe actuar como mecanismo adecuado para fomentar la cooperación y la coordinación entre las autoridades nacionales de reglamentación, a fin de promover el desarrollo del mercado interior de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y lograr una aplicación coherente en todos los Estados miembros de las disposiciones establecidas en la presente Directiva y en las directivas específicas, sobre todo en ámbitos en los que las disposiciones nacionales de aplicación de la legislación comunitaria otorgan a las autoridades nacionales de reglamentación una facultad discrecional considerable a la hora de aplicar las normas pertinentes.*

## Enmienda 42

Considerando 34 ter (nuevo)

*(34 ter) Las autoridades nacionales de reglamentación deben cooperar entre ellas y con la Comisión, de manera transparente, con objeto de velar por la aplicación coherente, en todos los Estados miembros, de las disposiciones de la presente Directiva y de las directivas específicas. Esta cooperación puede tener lugar, entre otros ámbitos, en el seno del Comité de Comunicaciones o en el de un grupo en el que figuren reguladores europeos. Los Estados miembros han de decidir qué organismos son autoridades nacionales de reglamentación en el sentido de la presente Directiva y de las directivas específicas.*

## Enmienda 43

Considerando 34 quáter (nuevo)

*(34 quáter) Las medidas que podrían repercutir sobre los intercambios comerciales entre los Estados miembros son aquellas medidas que pueden tener un efecto directo o indirecto, real o potencial, sobre la estructura de intercambios comerciales entre los Estados miembros, de tal modo que podrían crear un obstáculo al mercado interior. Estas incluyen medidas que tienen repercusiones importantes sobre los operadores o usuarios en otros Estados miembros y abarcan, entre otras, las medidas que afectan a los precios para los*

Miércoles, 12 de diciembre de 2001

POSICIÓN COMÚN  
DEL CONSEJO

ENMIENDAS  
DEL PARLAMENTO

*usuarios en otros Estados miembros, las medidas que afectan a las posibilidades de una empresa establecida en otro Estado miembro de prestar un servicio de comunicaciones electrónicas y, en particular, las medidas que afectan a la posibilidad de prestar servicios sobre una base paneuropea, así como las medidas que afectan a la estructura del mercado o al acceso al mismo, incidiendo en empresas en otros Estados miembros.*

Enmienda 6

Artículo 2, letra a)

a) «red de comunicaciones electrónicas»: los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos que permitan el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos con inclusión de las redes de satélites, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes, incluido Internet) y móviles, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada;

a) «red de comunicaciones electrónicas»: los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos que permitan el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos con inclusión de las redes de satélites, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes, incluido Internet) y móviles, **sistemas de tendido eléctrico, en la medida en que se utilicen para la transmisión de señales**, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada;

Enmienda 52

Artículo 2, letra l bis (nueva)

**l bis) «mercados transnacionales»: los mercados definidos con arreglo al artículo 14 que abarcan toda la Comunidad o una parte importante de la misma;**

Enmienda 47

Artículo 2, letras m bis) y m ter) (nuevas)

**m bis) «equipo avanzado de televisión digital»: decodificadores para la conexión a televisores o televisores digitales integrados capaces de recibir servicios de televisión digital interactiva;**

**m ter) «API (interfaz de programas de aplicación)»: la interfaz de software entre las aplicaciones externas, puesta a disposición por los organismos de radiodifusión o prestadores de servicios, y los recursos del equipo avanzado de televisión digital para los servicios de radio y televisión digital.**

Miércoles, 12 de diciembre de 2001

POSICIÓN COMÚN  
DEL CONSEJOENMIENDAS  
DEL PARLAMENTO

## Enmienda 51

## Artículo 3, apartado 5

5. Las autoridades nacionales de reglamentación y las autoridades nacionales en materia de competencia **tendrán derecho a intercambiar** información. **Con vistas a facilitar la cooperación y el intercambio de información, las autoridades nacionales de reglamentación tendrán los mismos derechos y obligaciones en materia de confidencialidad, con respecto al intercambio de información, que la «autoridad competente» a efectos del Reglamento nº 17.**

5. Las autoridades nacionales de reglamentación y las autoridades nacionales en materia de competencia **se transmitirán mutuamente la** información **necesaria para la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva y de las directivas específicas. En lo que respecta a la información que se intercambie, la autoridad receptora garantizará el mismo nivel de confidencialidad que la autoridad de origen.**

## Enmienda 44

## Artículo 4, apartado 1

1. Los Estados miembros velarán por que exista a nivel nacional un mecanismo eficaz en virtud del cual **un** usuario o **una** empresa suministradora de redes o servicios de comunicaciones electrónicas **pueda recurrir** una decisión de una autoridad nacional de reglamentación **que le afecte** ante un organismo **de recurso** independiente de las partes implicadas.

1. Los Estados miembros velarán por que exista a nivel nacional un mecanismo eficaz en virtud del cual **cualquier** usuario o empresa suministradora de redes o servicios de comunicaciones electrónicas **que estén afectados por** una decisión de una autoridad nacional de reglamentación **puedan recurrir** ante un organismo independiente de las partes implicadas. **Este organismo, que podrá ser un tribunal, tendrá la experiencia adecuada para poder desempeñar sus funciones. Los Estados miembros garantizarán que el fondo del caso se tenga debidamente en cuenta, así como que exista un mecanismo de recurso eficaz. Hasta que no se haya resuelto un recurso, la decisión de las autoridades nacionales de reglamentación seguirá siendo válida, a no ser que el organismo de recurso adopte otra decisión.**

## Enmienda 39

## Artículo 6

1. Salvo en aquellos casos contemplados en los artículos 18 y 19, los Estados miembros velarán por que cuando las autoridades nacionales de reglamentación tengan intención de adoptar, con arreglo a la presente Directiva o a las directivas específicas, medidas que incidan significativamente en el mercado, den a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre la medida propuesta en un plazo razonable. Las autoridades nacionales de reglamentación publicarán sus procedimientos de consulta nacionales.

Salvo en aquellos casos contemplados en **el apartado 6 del artículo 6 bis** y los artículos 18 y 19, los Estados miembros velarán por que cuando las autoridades nacionales de reglamentación tengan intención de adoptar, con arreglo a la presente Directiva o a las directivas específicas, medidas que incidan significativamente en el mercado **pertinente**, den a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre la medida propuesta en un plazo razonable. Las autoridades nacionales de reglamentación publicarán sus procedimientos de consulta nacionales. **Los Estados miembros velarán por la creación de un punto único de información donde se pueda acceder a todas las consultas en curso. Las autoridades nacionales de reglamentación pondrán a disposición del público los resultados del procedimiento de consulta, salvo en caso de información confidencial con arreglo a la legislación comunitaria y nacional en materia de confidencialidad empresarial.**

2. **Además de la consulta a que se refiere el apartado 1, cuando una autoridad nacional de reglamentación tenga intención de adoptar medidas que incidan significativamente en el mercado en virtud del apartado 3 del artículo 14 o de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 15 de la presente Directiva,**

Miércoles, 12 de diciembre de 2001

POSICIÓN COMÚN  
DEL CONSEJO

ENMIENDAS  
DEL PARLAMENTO

o del apartado 3 del artículo 8 de la Directiva 2001/.../CE (Directiva Acceso), pondrá al mismo tiempo el proyecto de medidas a disposición de la Comisión y de las autoridades nacionales de reglamentación de los demás Estados miembros, junto con el razonamiento en que se basan las medidas, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 de la presente Directiva, e informará de ello a la Comisión y a las otras autoridades nacionales de reglamentación. Las autoridades nacionales de reglamentación y la Comisión podrán formular observaciones a la autoridad nacional de reglamentación de que se trate únicamente en el plazo de un mes o en el plazo establecido en el apartado 1 si dicho plazo fuera superior. El plazo de un mes no podrá ser prorrogado.

3. La autoridad nacional de reglamentación de que se trate tendrá en cuenta en la mayor medida posible las observaciones de otras autoridades nacionales de reglamentación y de la Comisión y, salvo en los casos contemplados en el apartado 4, podrá adoptar el proyecto de medidas resultante, en cuyo caso lo comunicará a la Comisión.

4. Si el proyecto de medidas resultante a que se refiere el apartado 3:

- a) difiere significativamente en su fondo del proyecto de medidas presentado de conformidad con el apartado 2, o
- b) si la Comisión ha puesto en conocimiento de la autoridad nacional de reglamentación que alberga serias dudas sobre la compatibilidad del proyecto de medidas presentado de conformidad con el apartado 2 con el Derecho comunitario, y en particular con los objetivos contemplados en el artículo 7, se pospondrá la adopción de la medida otro mes. En ese plazo, la Comisión podrá, si procede, hacer público un dictamen circunstanciado que pondrá en conocimiento de la autoridad nacional de reglamentación de que se trate informándole sobre los motivos por los cuales considera que el proyecto de medida no es compatible con el Derecho comunitario y, en particular, con los objetivos contemplados en el artículo 7. La autoridad nacional de reglamentación podrá adoptar las medidas contempladas tras la publicación del dictamen circunstanciado de la Comisión o una vez transcurrido el plazo de un mes, y las comunicará a la Comisión. El plazo de un mes no podrá prorrogarse en ningún caso. Si la autoridad nacional de reglamentación decide no seguir el dictamen circunstanciado de la Comisión, deberá informar a ésta de sus motivos.

5. En circunstancias excepcionales, cuando una autoridad nacional de reglamentación considere que existe una necesidad urgente de actuar, no obstante el procedimiento establecido en los apartados 1, 2, 3 y 4 para salvaguardar la competencia y proteger los intereses de los usuarios, podrá adoptar medidas de inmediato. Comunicará sin demora dichas medidas, junto con una motivación exhaustiva, a la Comisión y a las demás autoridades nacionales de reglamentación.

Miércoles, 12 de diciembre de 2001

POSICIÓN COMÚN  
DEL CONSEJOENMIENDAS  
DEL PARLAMENTO

Enmienda 40

Artículo 6 bis (nuevo)

**Artículo 6 bis****Consolidación del mercado interior de comunicaciones electrónicas**

1. Para llevar a cabo su cometido con arreglo a la presente Directiva y las directivas específicas, las autoridades nacionales de reglamentación tendrán en cuenta en la mayor medida posible los objetivos enunciados en el artículo 7, también en lo que se refiere al funcionamiento del mercado interior.

2. Las autoridades nacionales de reglamentación contribuirán al desarrollo del mercado interior cooperando entre ellas y con la Comisión de manera transparente, con objeto de velar por la aplicación coherente, en todos los Estados miembros, de las disposiciones de la presente Directiva y de las directivas específicas. Con tal fin, intentarán, en particular, alcanzar un acuerdo sobre los tipos de instrumentos y soluciones más apropiados para tratar situaciones particulares de mercado.

3. Además de la consulta a que se refiere el artículo 6, en aquellos casos en los que una autoridad nacional de reglamentación tenga la intención de adoptar una medida que:

- a) entre en el ámbito de los artículos 14 o 15 de la presente Directiva, de los artículos 5 u 8 de la Directiva 2001/.../CE (Directiva Acceso) y el artículo 16 de la Directiva 2001/.../CE (Directiva servicios universales), y
- b) pueda tener repercusiones en los intercambios comerciales entre Estados miembros,

pondrá, asimismo, el proyecto de medida a disposición de la Comisión y de las autoridades nacionales de reglamentación de los otros Estados miembros, así como las motivaciones del mismo, de conformidad con el apartado 3 del artículo 5, e informará de ello a la Comisión y a las otras autoridades nacionales de reglamentación. Las autoridades nacionales de reglamentación y la Comisión podrán presentar observaciones a la autoridad nacional de reglamentación interesada en el plazo de un mes o en el plazo a que se refiere el artículo 6, si éste es más largo. El plazo de un mes no podrá prolongarse.

4. Cuando la medida que se piensa adoptar en el sentido del apartado 3 tenga por objeto:

- a) definir un mercado pertinente diferente de los que figuran en la recomendación a que se refiere el apartado 1 del artículo 14, o
- b) decidir si conviene o no designar a una empresa como poseedora, individual o conjuntamente con otras, de un peso significativo en el mercado, en virtud de los apartados 3, 4 o 5 del artículo 15,

y pueda tener repercusiones en los intercambios comerciales entre Estados miembros y la Comisión haya indicado a la autoridad nacional de reglamentación que considera que el proyecto de medida constituiría un obstáculo para el mercado



Miércoles, 12 de diciembre de 2001

POSICIÓN COMÚN  
DEL CONSEJO

ENMIENDAS  
DEL PARLAMENTO

*interior, o alberga serias dudas en cuanto a su compatibilidad con el Derecho comunitario y, en particular, con los objetivos enumerados en el artículo 7, el proyecto de medida no adoptará hasta transcurrido un período de dos meses. Este plazo no podrá prolongarse. Dentro de este plazo, la Comisión podrá, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 20, adoptar una decisión por la que se inste a la autoridad nacional de reglamentación a que retire el proyecto. Esta decisión irá acompañada de un análisis detallado y objetivo de las razones por las que considera que el proyecto de medida no debería adoptarse, junto con propuestas específicas de modificación del proyecto de medida.*

5. *La autoridad nacional de reglamentación de que se trate tendrá en cuenta en la mayor medida posible las observaciones de otras autoridades nacionales de reglamentación y de la Comisión y, salvo en los casos contemplados en el apartado 4, podrá adoptar el proyecto de medidas resultante, en cuyo caso lo comunicará a la Comisión.*

6. *En circunstancias excepcionales, cuando una autoridad nacional de reglamentación considere que hay una necesidad urgente de actuar, por inaplicación del procedimiento establecido en los apartados 3 y 4, con objeto de salvaguardar la competencia y proteger los intereses de los usuarios, podrá adoptar inmediatamente medidas proporcionadas y provisionales. Comunicará sin demora estas medidas, debidamente motivadas, a la Comisión y a las otras autoridades nacionales de reglamentación. La decisión de la autoridad nacional de reglamentación de hacer permanentes dichas medidas o de prolongar el período de aplicación de las mismas estará sujeta a las disposiciones de los apartados 3 y 4.*

Enmienda 53

Artículo 7, apartado 3, letra b)

b) fomentando el establecimiento y desarrollo de las redes transeuropeas y la interoperabilidad de los servicios paneuropeos;

b) fomentando el establecimiento y desarrollo de las redes transeuropeas y la interoperabilidad de los servicios paneuropeos y **la posibilidad de conexión de extremo a extremo;**

Enmienda 23

Artículo 7, apartado 3, letra d)

d) cooperando mutuamente y con la Comisión, de forma transparente, para garantizar una aplicación coherente de la presente Directiva y de las directivas específicas.

d) cooperando mutuamente y con la Comisión, de forma transparente, para garantizar **el desarrollo de prácticas reglamentarias coherentes** y una aplicación coherente de la presente Directiva y de las directivas específicas.

Enmienda 25

Artículo 10, apartado 2 bis (nuevo)

**2 bis. Los Estados miembros velarán por que existan mecanismos eficaces que permitan a una empresa presentar recurso contra decisiones relativas a la concesión de derechos de instalación de recursos ante un organismo independiente de las partes interesadas.**

Miércoles, 12 de diciembre de 2001

POSICIÓN COMÚN  
DEL CONSEJOENMIENDAS  
DEL PARLAMENTO

## Enmienda 26

## Artículo 14, apartado 1, párrafo 1

1. Previa consulta a las autoridades nacionales de reglamentación, la Comisión adoptará una recomendación sobre mercados pertinentes de productos y servicios (en lo sucesivo denominada «la recomendación»). En la recomendación se enumerarán, de conformidad con el Anexo I, los mercados de productos y servicios del sector de las comunicaciones electrónicas cuyas características pueden justificar la imposición de las obligaciones reglamentarias establecidas en las directivas específicas, sin perjuicio de los mercados que puedan definirse en casos concretos en virtud del Derecho de la competencia. La Comisión definirá los mercados de conformidad con los principios del Derecho de la competencia.

1. Previa **consulta pública y** consulta a las autoridades nacionales de reglamentación, la Comisión adoptará una recomendación sobre mercados pertinentes de productos y servicios (en lo sucesivo denominada «la recomendación»). En la recomendación se enumerarán, de conformidad con el Anexo I, los mercados de productos y servicios del sector de las comunicaciones electrónicas cuyas características pueden justificar la imposición de las obligaciones reglamentarias establecidas en las directivas específicas, sin perjuicio de los mercados que puedan definirse en casos concretos en virtud del Derecho de la competencia. La Comisión definirá los mercados de conformidad con los principios del Derecho de la competencia.

## Enmienda 27

## Artículo 14, apartado 4

4. Previa consulta a las autoridades nacionales de reglamentación, la Comisión podrá adoptar, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 20, una decisión en la que se determinen los mercados **paneuropeos**.

4. Previa consulta a las autoridades nacionales de reglamentación, la Comisión podrá adoptar, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 20, una decisión en la que se determinen los mercados **transnacionales**.

## Enmienda 29

## Artículo 15, apartado 5

5. En el caso de mercados **paneuropeos** determinados con arreglo a la decisión indicada en el apartado 4 del artículo 14, las autoridades nacionales de reglamentación afectadas efectuarán un análisis conjunto de mercado, teniendo en cuenta las directrices en la mayor medida posible, y se pronunciarán concertadamente sobre la imposición, el mantenimiento, la modificación o la supresión de las obligaciones reglamentarias a las que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

5. En el caso de mercados **transnacionales** determinados con arreglo a la decisión indicada en el apartado 4 del artículo 14, las autoridades nacionales de reglamentación afectadas efectuarán un análisis conjunto de mercado, teniendo en cuenta las directrices en la mayor medida posible, y se pronunciarán concertadamente sobre la imposición, el mantenimiento, la modificación o la supresión de las obligaciones reglamentarias a las que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

## Enmienda 48

## Artículo 16 bis (nuevo)

**Artículo 16 bis****Interoperabilidad de los servicios de televisión digital interactiva**

1. **Para fomentar el libre flujo de información, el pluralismo de los medios de comunicación y la diversidad cultural, los Estados miembros alentarán, de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 16:**

- a) **a los prestadores de servicios de televisión digital interactiva previstos para la distribución al público en la Comunidad a través de plataformas de televisión digital interactiva, independientemente del modo de transmisión, a que utilicen una API abierta,**

Miércoles, 12 de diciembre de 2001

POSICIÓN COMÚN  
DEL CONSEJO

ENMIENDAS  
DEL PARLAMENTO

b) *a los proveedores de todos los equipos avanzados de televisión digital para la recepción de servicios de televisión digital interactiva a través de plataformas de televisión digital interactiva, a que se ajusten a una API abierta de conformidad con los requisitos mínimos de las normas o especificaciones pertinentes.*

2. *Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 2001/.../CE (Directiva Acceso), los Estados miembros alentarán a los propietarios de API a facilitar de manera leal, adecuada y no discriminatoria y a cambio de una remuneración apropiada toda la información que permita a los prestadores de servicios de televisión digital interactiva ofrecer todos estos servicios soportados por la API de una manera plenamente funcional.*

3. *La Comisión examinará las repercusiones del presente artículo en el plazo de un año a partir de la fecha de aplicación indicada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26. En caso de que no se hayan logrado de manera apropiada en algún Estado miembro la interoperabilidad y la libertad de elección de los usuarios, la Comisión podrá adoptar medidas de conformidad con el procedimiento previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 16.*

Enmienda 37

Anexo I, punto 3 bis (nuevo)

**3 bis. Mercados adicionales**

*El mercado nacional de servicios de itinerancia internacional de redes públicas de telefonía móvil.*

## 9. Acceso a las redes de comunicación electrónicas y a su interconexión (Directiva Acceso) \*\*\*II

A5-0434/2001

**Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la posición común del Consejo con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al acceso a las redes de comunicación electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva Acceso) (10418/1/2001 – C5-0416/2001 – 2000/0186(COD))**

(Procedimiento de codecisión: segunda lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la posición común del Consejo (10418/1/2001 – C5-0416/2001) <sup>(1)</sup>,
- Vista su posición en primera lectura <sup>(2)</sup> sobre la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2000) 384) <sup>(3)</sup>,

<sup>(1)</sup> DO C 337 de 30.11.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO C 277 de 1.10.2001, p. 72.

<sup>(3)</sup> DO C 365 E de 19.12.2000, p. 215.